

SOBRE LA LEY PROCESAL EN VENEZUELA

Héctor Enrique Peñaranda Valbuena¹

Universidad del Zulia, Venezuela

Olga Quintero de Peñaranda²

Universidad del Zulia, Venezuela

Héctor Ramón Peñaranda Quintero³

Universidad del Zulia, Venezuela

Resumen: Son múltiples las interpretaciones y factores que han incidido en el desarrollo de la aplicación de la norma sustantiva y procesal en el tiempo, la filosofía del derecho al igual que la socio-jurídica nos proporcionan muchos datos acerca de cómo se ha explicado y como ha funcionado la norma en el tiempo y en el espacio, ahora desde una concepción más presentista, y del derecho actual veamos como se aborda esta temática en particular.

Palabras clave: *ley, procesal, tiempo, espacio*

Abstract: The interpretations and factors are multiple that have affected the development of the application of the substantive and procedural norm in the time and space, the philosophy of the right like the one that provides many data to us about how it has been explained and since the norm in the time has worked, and of the present right we see as thematic one is approached in particular this.

Keywords: *law, procedural, time, space*

¹ Abogado, Doctor en Derecho, Juez Emérito, Profesor de Postgrado en la Maestría de Derecho Procesal Civil y Profesor de Teoría General del Proceso de pregrado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

² Abogada, Doctora en Derecho, Magíster en Derecho Procesal Civil, Profesora de Postgrado en la Maestría de Derecho Procesal Civil y Profesora de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil II, de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

³ Abogado, Doctor en Derecho, Magíster en Derecho Procesal Civil, Magíster en Gerencia Tributaria, Magíster en Psicoanálisis, Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia, Especialista en Educación y Pensamiento de la Infancia, Juez Titular del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Zulia, Profesor de Postgrado en la Especialización en Derecho de la Niñez y Adolescencia y Profesor de Derecho de Personas y de Familia de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

INTRODUCCIÓN

Como puede verse, son múltiples las interpretaciones y factores que han incidido en el desarrollo de la aplicación de la norma sustantiva y procesal en el tiempo, la filosofía del derecho al igual que la socio-jurídica nos proporcionan muchos datos acerca de cómo se ha explicado y como ha funcionado la norma en el tiempo y en el espacio, ahora desde una concepción más presentista, y del derecho actual veamos como se aborda esta temática en particular.

Analizar la norma procesal en el tiempo es esencial para la protección de los derechos sustantivos y adjetivos de las partes. Por razones de orden metodológico, abordaremos inicialmente, conceptos que resultan necesarios tratar para lograr mayor claridad y rigor en el desarrollo de esta temática.

En primer lugar, diferenciaremos la naturaleza jurídica de la norma procesal con la norma sustantiva, en este ejercicio encontraremos diferencias, pero también algunas coincidencias en materia procesal, lo cual resulta útil para el trabajo que nos proponemos adelantar. La norma jurídica según Kelsen, es la que emana del Estado, tiene precepto y sanción, la norma procesal normalmente no tiene sanción.

La doctrina es muy rica en esta materia, existen diferentes tratadistas que nos pueden ayudar a comprender la naturaleza jurídica de la norma procesal y de la norma sustantiva. Así por ejemplo, Piero Calamandrei, haciendo un trabajo de ubicación de la norma en el proceso, llega a diferenciar la norma material de la instrumental, señala que la norma procesal está dentro del proceso, y la norma sustantiva fuera del proceso. Francesco Carnelutti, instrumentaliza la norma procesal, al considerar que esta se refiere a los instrumentos o requisitos de los actos dentro del proceso, a diferencia de la norma sustantiva que contienen un juicio de valor y solucionan una situación problemática.

Este carácter instrumental que le asigna Carnelutti a la norma procesal es muy importante para comprender su finalidad, van encaminadas a resolver el conflicto, como conjunto de operaciones dentro del proceso, de allí su carácter instrumental; la norma procesal entendida de esa manera operacional, señala el camino, los pasos que se deben seguir en el proceso para dar solución al acto o

hecho jurídico, de esta manera la norma procesal tiene un carácter restringido, el proceso.

Pareciera haber suficiente claridad sobre el lugar donde se encuentra la norma material y la norma instrumental, la primera estaría fuera del proceso, mientras que la segunda, en el proceso, sin embargo hay quienes consideran que la norma sustancial o material, está contenida en el proceso, en la pretensión de la demanda. La norma procesal señalaría el procedimiento a observar para atender la pretensión, ambas se encontrarían en el proceso, por lo tanto, creemos que el elemento revelador de la naturaleza jurídica de la norma procesal tiene que ver con sus elementos.

LA LEY PROCESAL

Las normas en general, contienen un poder obligante en beneficio de la colectividad. En toda norma existen dos elementos: un supuesto de hecho y una sanción para el caso de que ese supuesto de hecho sea violado; o sea, una previsión y una sanción. Las normas procesales se caracterizan porque regulan la actividad jurisdiccional y el funcionamiento del proceso.

Concepto:

Según CHIOVENDA (1922): La Ley Procesal regula los modos y condiciones de la actuación de la Ley en el proceso.

Según HUMBERTO CUENCA (1974): La Ley Procesal es el instrumento que tiene a su disposición el Derecho Procesal para la realización del Derecho.

Según Hernando Devis Echandía (1985: p 42):

“Los autores no están de acuerdo en la delimitación que deba darse a la ley procesal. Unos sostienen que la línea de separación entre la ley material y la procesal está en su contenido (Wach); otros, que es la diversa finalidad de cada una (CHIOVENDA); otros, que es su objeto, ya a la ley procesal le corresponde regular la tutela judicial de los derechos, y a la material, establecer si son o no fundados (ROSEMBERG y PRIETO); otros, que es el aspecto de las exigencias sociales que reglamentan, pues las normas procesales miran más a la forma que al contenido, y de ahí que se les llame formales”.

Naturaleza Jurídica

Según Alsina (1956: pp 57, 58):

“...Se discute si las leyes de procedimiento son de orden público o de interés privado, sin advertir que, por sus caracteres, tales leyes no pueden estar sometidas en absoluto a una u otra categoría. En realidad, todas las ramas del derecho, tanto público como privado, tienen como verdaderos sujetos a los individuos, sea aisladamente, sea como integrantes de la colectividad, y esto explica por qué toda norma jurídica contiene un máximo y un mínimo que determinan su naturaleza”.

La naturaleza jurídica de las normas procesales no hay que buscarla de acuerdo a su ubicación; no se puede decir que una norma es procesal porque esté en el Código de Procedimiento, sino que la norma procesal se encuentra dispersa en distintos textos, por ejemplo: En el Código de Comercio, artículos 898 al 1.081; los medios probatorios de que disponen las partes en el proceso están limitadamente señalados en el Código Civil (art. 1.354). Las normas sobre la prueba en el Código Civil pueden tener carácter general, como los señalados medios probatorios y normas particulares, como las relativas a la prueba de filiación legítima. La Constitución Nacional contiene los preceptos fundamentales del proceso.

Por su naturaleza jurídica, todas las leyes procesales son de Derecho Público, pero no todas son de orden público. No hay normas procesales de derecho privado, y por ello es necesario diferenciar normas de interés público y normas de interés privado. Todas las normas procesales pertenecen al Derecho Público porque son aplicadas por un órgano del Estado, que es el poder jurisdiccional, disciplinan funciones del Estado y sólo el Estado puede aplicarlas.

No puede admitirse la distinción entre normas del órgano jurisdiccional y normas de las partes, o sea, entre normas públicas y normas privadas. En cambio, sí se pueden distinguir entre normas de orden público y normas de interés privado, según que se refiera a los intereses de la colectividad representada por el Estado, o sólo tengan trascendencia para el interés de las partes. Hoy también es de orden público la actividad de las partes en cuanto a su capacidad procesal, su legitimidad y su participación en las formas y actos esenciales del proceso.

La naturaleza de la Ley Procesal es de Derecho Público, porque regula la función jurisdiccional asumida por el Estado. Ej: cuando presentamos una demanda, ya estamos en el campo del Derecho Público, porque las partes se subordinan al Estado y éste es el que va a decir el derecho a través de la decisión judicial.

La norma procesal se distingue de la norma material, porque esta última regula mandatos abstractos generales: Ej: el derecho de propiedad. La norma procesal en cambio, compone conflictos de intereses particulares, en cada situación hay

que llevar el caso concreto al Tribunal.

La Ley Procesal, a pesar de estar en el campo del Derecho Público, algunas normas son de orden público y otras de interés particular.

A las de orden público se les llama absolutas, inderogables y de obligatorio cumplimiento, tanto por las partes, como por el Juez. Ej: estas normas se dan en el juicio de divorcio; las partes no pueden reducir los lapsos procesales, porque se dan en interés de la colectividad, de la sociedad.

Hay normas procesales relativas, derogables o dispositivas, que se dan en interés de los particulares; Ej: las partes pueden en un juicio de particulares, de mutuo acuerdo, reducir algún lapso estipulado.

Las leyes materiales se diferencian de las normas procesales: porque estas últimas regulan la conducta del Juez y de las partes en el proceso; las materiales se refieren al fondo del proceso, la sentencia; ej: cobro de bolívares. La procesal es vinculante: vinculan a las partes con el Estado a través del proceso; y las materiales se aplican sólo a la sentencia definitiva.

Clasificación de las Leyes Procesales

Algunos autores las han clasificado en Leyes Orgánicas y de Procedimiento propiamente dichas.

Las Leyes Orgánicas regulan la estructura, la composición del Poder Judicial, la función jurisdiccional misma; y las de Procedimiento o Procesales propiamente dichas, se refieren al procedimiento, la manera de realizar el proceso.

En la doctrina Francesa se dividían en Leyes de Organización Judicial, en Leyes de Competencia absoluta como la materia y la cuantía y Leyes de la Competencia Relativa, como el territorio que puede ser derogable.

Carnelutti (1956) las dividía por su finalidad en:

- Instrumentales.
- Materiales.

Las Instrumentales rigen el proceso desde su comienzo hasta que termina y establecen los modos y las condiciones de su realización; miran exclusivamente a la forma de hacer el proceso, y componen un conflicto de intereses en forma mediata.

Las Materiales componen un conflicto de intereses en forma inmediata y se aplican sólo en el momento en que se dicta la sentencia definitiva.

Comúnmente se les clasifica en:

- Normas absolutas e inderogables: que son de orden público, como la competencia por la materia y por la cuantía.
- Normas relativas o derogables: que se dan en interés de las partes, como la competencia por el territorio.

Eficacia de la Ley Procesal en el Tiempo y en el Espacio

Eficacia de La Ley Procesal en el Tiempo: (Artículos 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 9 y 941 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 3 del Código Civil). Los procesos se sabe cuándo comienzan, pero no cuándo terminan; porque intentado un juicio, regularmente tiene una larga duración y durante el transcurso del mismo pueden tener vigencia diversas leyes procesales; tal ocurrió con los procesos que comenzaron con el Código de Procedimiento Civil anterior y que al entrar en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Civil, se plantea cuál de los dos aplicar.

CHIOVENDA (1922), distinguía frente a la ley nueva, tres distintas posiciones:

- 1) Frente a los procesos ya terminados bajo la vigencia de la Ley anterior.
- 2) Los procesos por intentarse.
- 3) Frente a los procesos pendientes al momento de entrar en vigencia la nueva Ley.

En el primer caso, los procesos concluidos, la nueva Ley no tiene nada que buscar; y en ellos se ha producido el efecto de la cosa juzgada, y tratar de revisarlos, sería atentar contra la propia seguridad jurídica.

En cambio, en el segundo caso, los procesos por intentarse, se van a regir de acuerdo con la Ley vigente al momento en que se intente la demanda; quedan regidos bajo el imperio de la nueva Ley.

En el tercer caso, se ha preguntado sobre los actos ejecutados bajo el imperio de la ley anterior y algunos autores como SATTI (1971) , ALSINA (1962) y PALACIOS (1968), sostienen que los actos ejecutados bajo la vigencia de la ley anterior debían aplicarse la ley del momento en que se realizaron, porque las partes no habrían llegado a acuerdos de haber sabido que iba a ver un cambio de ley que los pudiera perjudicar.

Esta tesis no es acogida por nosotros, porque de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Nacional, la Ley procesal se aplica inmediatamente aún en los procesos en curso, salvo cuando la vieja ley tenga sanciones o penas menores, en cuyo caso se aplica a favor del reo la ley anterior.

Sin embargo, CHIOVENDA (1922) siguiendo el criterio nacional de que la Ley Procesal es de aplicación inmediata, distinguió dos situaciones totalmente aplicables a nuestro propio derecho nacional, y que es seguido por casi toda la doctrina universal.

Dice CHIOVENDA (1922), que la ley procesal es de aplicación inmediata y que se aplica al tiempo de su nacimiento; es aquella que tiene razones procesales generales; porque ellas sirven para formar la convicción del Juez, como los lapsos probatorios, las pruebas; mientras que las normas que se aplican conforme al tiempo en que se llevaron a efecto los actos y que se aplican de acuerdo a la ley vieja, son aquellas que tienen razones y medios probatorios particulares. Por ej: para nuestro sistema inmobiliario el Registro de un documento en la correspondiente Oficina Subalterna de Registro da a la propiedad seguridad ante todo el mundo; sin embargo, si una nueva dijera que para que la propiedad surtiera efectos contra terceros debe registrarse en una Oficina Central en Caracas, los documentos registrados conforme a la ley anterior que no exigía ese requisito, tienen efectos procesales frente a la ley nueva, porque tiene razones probatorias particulares que se cumplieron en el momento en que se llevó a efecto el acto jurídico.

Véamos con otro ejemplo: si un poder con el cual obre un abogado en juicio, fue otorgado el día veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y el Notario Público Primero de Maracaibo lo dejó anotado en los Libros de Registro de Poderes llevados por esa Notaría durante ese año de 1.986.

Esa forma de otorgamiento quedó suprimida por el nuevo Código de Procedimiento Civil, que establece en el artículo 151, las formalidades para su otorgamiento, y el cual debe ser en forma auténtica o pública.

A su vez, el artículo 927 del Código de Procedimiento Civil actual, establece las formas procesales para que el documento sea auténtico; es decir, la respectiva nota de otorgamiento debe hacerse ante dos testigos que firmarán conjuntamente con el Juez o Notario.

Esa formalidad es indispensable, porque, de conformidad con el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, los actos procesales se realizarán en la forma prevista en dicho Código.

Por modo que, cuando la nueva Ley Procesal exige un nuevo requisito, éste debe cumplirse, porque la nueva Ley entra en vigencia inmediatamente; y cuando el Código de Procedimiento Civil vigente en sus artículos 9 y 941 dan efectos procesales a los actos ejecutados bajo el imperio de la anterior Ley Procesal, debe entenderse para los juicios en curso; toda vez que, como dice Arístides Rengel Romberg (1992: p 175), Tomo I:

"En cuanto a los procesos por iniciarse al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley procesal, ellos quedan completamente regidos por la nueva ley. Veamos algunas aplicaciones: a) La acción por ejercitarse, sólo puede hacerse valer en tanto la ley del tiempo en que se inicia el proceso la reconozca. Chiovenda nos dice, que solo la ley procesal del tiempo en que se inicia el proceso, puede decir aquello que es lícito buscar en el proceso. Este principio se aplica, tanto en el supuesto de que la nueva ley suprima un medio de tutela jurídica, como en el caso de que admita uno nuevo no reconocido bajo la vigencia de la ley anterior. V.gr. Si al tiempo de contraer la obligación la ley admite en favor de los acreedores el medio ejecutivo de someter a prisión al deudor hasta que cumpla la obligación, pero una nueva ley suprime la prisión por deudas, es obvio que ya no podrán usar este medio ejecutivo ni aún los acreedores preexistentes. Asimismo, si al establecerse una relación cambiaria, mediante la emisión y aceptación de la letra, la ley no reconocía la calidad de título ejecutivo a dicho instrumento y no concedía la vía ejecutiva para el cobro de la misma, pero la nueva ley admite este medio ejecutivo de tutela para las letras de cambio, pueden todos hacer uso de esta vía, aún los titulares de letras emitidas bajo la vigencia de la ley anterior. Lo que hemos dicho de la acción, debe entenderse igualmente de cualquier recurso, o de cualquier medida de seguridad, tales como la apelación, el embargo, la prohibición de salida del país, etc."

El mismo criterio desarrolló Devis Echandía (1966: p 43), cuando nos enseña que:

"Si una ley procesal suprime algunos modos de actuación de la Ley o algunos medios de actuarla, desaparece también el poder jurídico de pedir su aplicación, sin consideración alguna al tiempo en que había nacido el derecho de pedirla. Por ejemplo, la Ley que derogó la detención por deudas les suprimió este medio ejecutivo aún a los acreedores preexistentes. Lo mismo sucedería con la Ley que derogase el embargo y secuestro preventivo. En cambio, si la Ley admite nuevas formas de actuación o extiende las ya existentes a casos no aceptados antes, o introduce nuevos medios ejecutivos, como el de darles valor de título ejecutivo a documentos o pruebas que hasta ahora no lo tienen, podrían así utilizarlos los acreedores anteriores a su vigencia".

Eso es así. Porque la nueva Ley Procesal estableció el modo del poder auténtico, para que surta efectos en el juicio; ya que, el poder no es un acto procesal, sino un acto jurídico al cual la Ley nueva le impuso condiciones y determinó su manera y forma de procedencia, tal como ocurre en los ejemplos de Rengel y Devis Echandía, de modo que la forma anterior se suprime y nacen nuevas formas que las partes deben acatar para proponer demandas.

El poder dice Devis Echandía (1966: p 454), no es un acto procesal, sino un acto

jurídico, y para que surta efectos en el proceso debe existir dice el maestro, "una relación inmediata y directa entre el acto y el proceso, porque hay actos jurídicos que pueden servir para el proceso y, sin embargo, no son actos procesales, tales como el poder que se otorga a un abogado para demandar u oponerse a una demanda; como el contrato que sirve de título ejecutivo, como la violación del derecho ajeno que produce el litigio y la necesidad del juicio, o como el pago que puede ser alegado para demostrar la falta de derecho en el actor, etc."

Por tanto, si el poder es un acto jurídico, y la nueva Ley como dice Devis Echandía y Rengel Romberg, impone condiciones a su otorgamiento, esos requisitos deben ser cubiertos para que produzca efectos en el proceso por incoarse.

Eso naturalmente indica que el poder otorgado bajo el imperio de la ley anterior, no surte efectos en procesos incoados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Civil, y sea insuficiente. De la misma forma, para reiterar los autores nombrados que si la ley anterior concedía, por ejemplo y valga sólo como hipótesis, a las letras de cambio el carácter de título ejecutivo, y la nueva ley suprime dicha condición, la demanda que se instaure al tiempo de la nueva ley tendrá sin efecto el carácter ejecutivo que le atribuía al título cambiario la ley anterior.

Mutatis mutandi, el poder para demandar actualmente en todo proceso que se inicie, debe ser otorgado conforme a la nueva Ley Procesal, para que tenga eficacia jurídica, tal como se ve significativamente en los ejemplos propuestos.

Entonces, partiendo de la posición de Chiovenda (1922), podemos distinguir en cuanto a los juicios pendientes, la norma procesal es de aplicación inmediata y en ese sentido aquellas que sirven para la formación de la convicción del juez, como los lapsos probatorios, etc., se rigen bajo el imperio de la nueva ley; los actos cumplidos en el proceso bajo el imperio de la ley anterior, quedan con toda su eficacia jurídica; y aquellos actos que tienen razones probatorias particulares pertinentes a las pruebas, se rigen conforme a la ley anterior, pero los medios y formas de su realización se realizarán conforme a la nueva ley. Artículos 941 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Civil.

Eficacia de la ley Procesal en el Espacio: (Artículos del Código de Procedimiento Civil: 1, 137, 857, 858 y 850 del Código de Procedimiento Civil; artículos del Código Civil: 8, 9, 11 y 26; artículos de la Ley de Derecho Internacional Privado: 1 y 3. Se trata de determinar cuál ley, entre dos o más coexistentes en diversos territorios, es aplicable al proceso pendiente en uno de ellos.

Según Alsina (1956: pp 71, 72):

“Siendo consecuencia del ejercicio de un poder emanado de la soberanía, la ley sólo tiene efecto dentro del territorio sobre el cual aquélla se extiende, de donde resulta que carece de eficacia fuera de esos límites, como tampoco la tienen dentro de ellos una ley extranjera. Sin embargo, el hombre se traslada hoy con facilidad de un lugar a otro, adquiere bienes en varios de ellos y mantiene relaciones contractuales con otras personas domiciliadas en diferentes lugares, dando así nacimiento a relaciones jurídicas que se encuentran sometidas a legislaciones distintas, presentándose entonces la cuestión de saber cuál de ellas regirá en caso de conflicto. Sabido es que se enunciaron al respecto dos sistemas fundamentales: el de la personalidad de la ley (según el cual ésta acompaña al sujeto dondequiera que se encuentre) y el de la territorialidad (que somete a los extranjeros a la ley del lugar de su residencia)...”

Cada Estado es soberano en asumir como propia la función jurisdiccional y dicta las normas de procedimiento para la realización del derecho en su territorio; pero puede ocurrir que la relación procesal pendiente en un Estado tenga elementos de conexión con el ordenamiento jurídico de otro Estado soberano, bien porque en ella intervengan sujetos nacionales de ese Estado, o domiciliados en él, o porque los bienes que son objeto de la controversia estén situados en el exterior.

Entonces hay que ver cuál de las leyes coexistentes en los diversos Estados, es aplicable a dicha relación.

La solución de estos problemas es propia del Derecho Internacional Privado, o Derecho de Colisión en el espacio.

Sin embargo, en materia procesal no encontramos disposiciones de Derecho Internacional Privado que tomen en cuenta los elementos de conexión que pueda tener la relación procesal con un ordenamiento extranjero. Se excluye abiertamente de ordinario, el funcionamiento de normas de Derecho Internacional Privado y rige el principio general de la territorialidad absoluta del Derecho Procesal, según el cual, para afirmar derechos por la vía judicial, rige el derecho del lugar en que se tramita el proceso. (*lex fori*).

En Venezuela, el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, ordena: "En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los Tratados Públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales Tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente".

A falta de Tratado Público que regule la cuestión y de disposiciones positivas internas que sean aplicables, rige el principio general de Derecho Internacional Privado, generalmente aceptado, de que el proceso se regula por las normas

dictadas por el Estado mediante los procedimientos ordinarios de producción jurídica (*lex fori*).

En el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, suscrito por Venezuela con algunas reservas, se excluye la referencia a ordenamientos extranjeros para regular el proceso, y se consagra el principio tradicional de que el proceso se regula por la *lex fori*. En el artículo 314 del Código Bustamante se establece: "La Ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones".

Por tanto, en el Ámbito territorial de las Repúblicas Americanas firmantes del Tratado, rige por disposición expresa del mismo, el principio de Derecho Internacional Privado, generalmente aceptado, de que el proceso se regula por la *lex fori*.

En virtud de la territorialidad absoluta de la Ley Procesal, es posible que en un proceso pendiente entre nosotros, se apliquen dos clases de leyes diferentes: la ley procesal venezolana a la tramitación del proceso, y la ley sustancial extranjera a la solución de la controversia, en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, lo que pone de relieve la autonomía de ambas relaciones: la procesal y la material.

Los Tribunales Civiles de la Nación están obligados a administrar justicia tanto a los nacionales como a los extranjeros: Art. 1º del Código de Procedimiento Civil. Ej: un extranjero puede ser parte en un proceso en Venezuela; pero el desarrollo de la relación procesal se regirá siempre por la ley venezolana y no por la extranjera. La ley extranjera será aplicable sólo a la relación material, en los casos de leyes relativas al estado y capacidad de las personas, en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado (art. 26 del Código Civil). Si un extranjero por su ley nacional adquiere el libre ejercicio de sus derechos a los 20 años, no puede ser admitido a obrar o contradecir en juicio por sí mismo en Venezuela, aunque en nuestro país la capacidad procesal se adquiere a los 18 años.

En cuanto a las pruebas, el principio admitido en el Derecho Internacional Privado es el de que la admisibilidad de los medios de prueba se rige por la ley del lugar en que se ha realizado el acto, y la forma de practicarse la prueba se rige por la ley del lugar en que se lleva a cabo. Art. 399 y 400 del Código Bustamante. El 399 exceptúa los medios de prueba no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio, los cuales, por tanto, quedan regulados en su admisibilidad por la *lex fori*. Además, si la ley venezolana exige documento público o privado para la existencia o prueba de un determinado acto, un medio diferente será inadmisibile (art. 11 del Código Civil).

Puede ocurrir que algunos actos del proceso deban realizarse no en la sede de la

autoridad judicial en donde se desarrolla el proceso sino en otro territorio jurídico. En estos casos se considera: 1) La ejecución en el extranjero de actos relativos al proceso interno. 2) La ejecución en el propio Estado, de actos relativos al proceso extranjero. En ambos casos puede ocurrir que el Estado del proceso provea él mismo a la ejecución del acto en territorio extranjero mediante órganos especiales (funcionarios Consulares), o que la ejecución del acto provea al Estado en cuyo territorio debe realizarse. El segundo ha sido generalmente aceptado. Consideremos solamente el problema de la ley procesal aplicable en los casos de cooperación internacional para la ejecución en el extranjero de actos relativos al proceso pendiente en Venezuela.

En Venezuela se ha escogido el sistema que confía a los funcionarios judiciales del Estado extranjero la realización de los actos en su territorio y la cooperación se actúa mediante cartas rogatorias dirigidas por la vía diplomática o consular. El art. 388 del Código Bustamente, dice: "Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí, en materia civil o criminal, cualquier otra forma de trasmisión".

Un principio de Derecho Internacional Privado es el que distingue entre el objeto de la rogatoria recibida y la forma de cumplirlo y establece que se regule por la ley del Comitente aquél objeto, y por la ley del Comisionado la forma de realizarlo.

El artículo 11 del Código Civil consagra la regla tradicional (*locus regit actum*) según la cual la forma y solemnidades de los actos jurídicos que se realicen en el extranjero, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen, con la única salvedad de que si la ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse para que el acto tenga efectos en Venezuela.

El Código de Procedimiento Civil contiene una disposición que permite la ejecución en Venezuela de actos relativos a un proceso extranjero, tales como citaciones, notificaciones, examen de testigos, experticias, etc.- La ejecución de estos actos en la República se lleva a efecto por las autoridades judiciales competentes del lugar donde haya de realizarse el acto mediante decreto del Juez de Primera Instancia del lugar y siempre que las providencias del juez extranjero que las acuerda, vengán con rogatoria y legalizadas por un funcionario diplomático, consular o por la vía diplomática. Estos casos de ejecución en Venezuela de actos de instrucciones relativos a un proceso pendiente en el extranjero, se diferencian de la "ejecutoria" de sentencias de autoridades extranjeras que puede acordar en Venezuela el Tribunal Supremo de Justicia cuando se trata de jurisdicción contenciosa; o el Tribunal o Corte Superior en los casos de jurisdicción voluntaria.

Ámbito de la Capacidad

Para desarrollar este punto es necesario citar el artículo 9 del Código Civil:

“Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero”.

Otro artículo que ayudaría a la comprensión de este punto sería el 26 del código antes citado:

“Las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado”.

Estas normas de la legislación venezolana concuerdan con los principios pautados al respecto en el Código de Bustamante de 1.928, el cual es derecho positivo y vigente en nuestro país y al cual debe recurrirse cuando se presente un problema de Derecho Internacional Privado entre los países que han igualmente ratificado este convenio.

Al respecto el mencionado Código Internacional determina:

“Árt. 27: La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local”.

“Árt. 30: Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor de edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aún ciertas obligaciones”.

Es por estas razones que las normas sobre el estado y capacidad de las personas son arrastradas por la misma persona aunque no se encuentre en el país.

¿Cómo quedan los artículos 9 y 26 del Código Civil, respecto al artículo 63 de la Ley de Derecho Internacional Privado, concordado con el artículo 16 eiusdem?.

Las normas se derogan en forma absoluta, como en el Derecho Romano; parcialmente, en forma ínsita o de manera general, sin guardar especificidad por artículos derogados. En ese sentido para la doctrina, la norma queda sujeta a interpretación. Y en el caso de las normas relacionadas con el Derecho Internacional Privado, es entonces una norma de relación con la

situación conflictuante, convirtiéndose en una situación de conexión, por su factor externo extranjero.

Así pues, se podrían exponer hechos como el caso del antiguo Estado Austro-Húngaro, que después de la división, los ciudadanos por las facilidades que habían en el otro Estado que permitía el divorcio, se hacían ciudadanos; y a pesar del factor conexión extranjero y de la relación en conflicto con la norma del otro Estado, que no permitía el divorcio, los Tribunales consideraron que había fraude y terminaron anulando los divorcios, sin acatar el Derecho Internacional Privado.

Es esa una situación de hecho, sujeta a la interpretación con la norma en conflicto, en conexión con un factor externo extranjero.

Es interesante aclarar, si la norma en conflicto en conexión con el factor extranjero, que dé un mandato general que obligue a los venezolanos a seguir las normas que regulan su estado y capacidad aún en país extranjero donde se domicilie, sería importante entonces saber, si un venezolano por nacimiento que se domicilie en un país árabe, donde el hombre se puede casar varias veces, pueda entonces casarse cinco veces y regresar a Venezuela legítimamente con cinco esposas. Es por eso que digo que es una norma sujeta a interpretación con la situación en conflicto y la conexión con el factor externo.

El autor Rengel Romberg (1992: pp. 238-239), plantea un caso interesante que ayudará a ilustrar este punto:

“El nuevo código regula la capacidad procesal de las partes en juicio en el artículo 136, según el cual “son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley”. Pero como la capacidad de las personas la determina su estatuto personal o ley nacional, el artículo 137 C.P.C. establece que “las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas, según las leyes que regulen su estado o capacidad”, de lo que se sigue que la capacidad procesal de los extranjeros en Venezuela, se determina por su ley nacional. Por tanto, un extranjero, que según su ley nacional adquiriera el libre ejercicio de sus derechos a los 17 años de edad, tiene capacidad procesal para obrar o contradecir en juicio en Venezuela, aunque según la ley venezolana, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos. Y viceversa, un extranjero que según su ley nacional adquiriera la capacidad a los 25 años no puede ser admitido a obrar o contradecir en juicio, por sí mismo, en Venezuela, aunque en este país la capacidad procesal se adquiriera a los 18 años”.

Es importante destacar que las normas del estado y la capacidad de un extranjero se aplicarán en Venezuela siempre y cuando no se opongan a los preceptos constitucionales venezolanos, del orden público y las buenas costumbres. Por ejemplo, un extranjero cuya nacionalidad le permita contraer varios matrimonios al mismo tiempo, no puede venir a Venezuela y contraer varias veces matrimonio, porque en este caso se violarían los preceptos constitucionales, del orden público y las buenas costumbres. Igualmente si un venezolano casado viaja a un país donde se permite contraer varias veces matrimonio, y se casa nuevamente, si esa acta de matrimonio es pasada por el Consulado Venezolano en ese país, y luego traída a Venezuela y traducida por un traductor público, resulta que entonces se puede probar en Venezuela que esa persona está casada dos veces y sería según la ley venezolana bigamo, y la bigamia es un delito.



CONCLUSIONES

La norma procesal es meramente descriptiva, señala los pasos, los procedimientos que se deben atender para resolver un conflicto, por el contrario, la norma material contiene un derecho, un juicio, comprende mandatos, estatus, a veces también describe conductas. La norma sustantiva, describe conductas, lícitas o ilícitas, mientras que la norma procesal describe el desarrollo del proceso, su origen y evolución, es decir, se pone de manifiesto en este nuevo análisis el carácter instrumental de la norma procesal.

Este reconocimiento de la naturaleza jurídica de la norma procesal y de la norma material es útil, en la medida que nos permite superar la concepción que tiene que ver con la supuesta identidad entre código procesal y código sustantivo, aunque generalmente esto sea cierto, no siempre sucede así, en ocasiones podemos encontrar normas procesales en los códigos sustantivos, o normas materiales en los códigos procesales. Se necesita entonces, reconocer cuál es la finalidad de la norma procesal, independientemente del lugar que esta ocupe, porque sus elementos jurídicos orientan en su aplicación, y además porque son distintos a los de la norma material.

La finalidad de la norma procesal, atendiendo el pensamiento de la mayoría de los doctrinantes es la de darle aplicación a la norma material, al derecho

sustancial, sin la norma procesal el derecho sustantivo sería ineficaz, no habría lugar a su aplicación, un mismo caso tendría múltiples maneras de resolverse, atendiendo el conocimiento del juez, generándose una altísima inseguridad jurídica, se verían amenazados los derechos más elementales que contempla el debido proceso, es tal la situación que resultaría que se vería afectado el orden público, esta es la finalidad suprema de la norma procesal, quedando claro su importancia dentro del derecho. Tanto el derecho sustantivo como el procesal son fundamentales dentro del ordenamiento jurídico de un país, no puede pensarse que uno es de mayor importancia que el otro.

En definitiva, la norma procesal reglamenta el proceso de aplicación y creación de la ley sustancial, en virtud del carácter de norma que tiene la sentencia y de su coercibilidad. ¿Cómo es entonces, teniendo en cuenta lo dicho sobre norma material y norma procesal su aplicación en el tiempo?, ¿Se aplican de la misma manera las dos normas en el tiempo?, ¿Cuál es la vigencia de la norma procesal?, ¿Cuándo nace y tiene efecto la norma procesal?, ¿Nace desde el momento de su promulgación?, ¿Rige posteriormente a su promulgación?

Lo anterior plantea un problema relacionado con establecer cual ley procesal debe ser aplicada a cada proceso en particular, si el dispensador de justicia se halla frente a leyes diversas que se encuentran en total o parcial incompatibilidad, expedidas en forma legítima en momentos diferentes, es decir, el operador de justicia se encuentra delante de normas que fueron expedidas en épocas distintas.

Podemos concluir:

1. La preocupación por la aplicación de la ley (procesal y material) en el tiempo es una preocupación que se remonta al origen mismo del derecho; sus antecedentes más remotos los encontramos en la ley de las doce tablas, Protagoras, Georgias. Así mismo, la aparición de un estado de hecho y de un estado de derecho, contribuye al desarrollo de la iusteoría alrededor de este aspecto, como es el de la norma procesal en el tiempo.
2. El derecho transnacional ha incidido en la elaboración de las técnicas e instrumentalización de la norma procesal en el tiempo.
3. La norma sustantiva se aplica de manera diferente a la norma procesal en el tiempo.
4. En los procesos civiles, la favorabilidad no funciona debido a la bilateralidad del juicio.

BIBLIOGRAFÍA

Alsina, H. (1956). Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Editores, Buenos Aires.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Editores, Buenos Aires.

Arias, H. (1999). La Competencia. Monografía. Ula. Mérida.

Balzan. J. (1985). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Sulibro. Caracas.

BORJAS, Arminio. (1979) Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Edición Librería Piñango. Caracas.

Briseño, H. (1995). Derecho Procesal. Segunda Edición. Harla. México

Borjas, A. (1979) Comentarios Al Código De Procedimiento Civil Venezolano. Edición Librería Piñango. Caracas.

Bullow, O (1964). La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales. / O. Bullow. Alemania: Ediciones Jurídicas.

Cabanellas. Guillermo. (1979). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Tomo H. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

Calvo Baca, Emilio. (1997). Código de Procedimiento Civil, de Venezuela Edición con anexos y comentarios a la reforma. Ediciones Libra. Caracas.

Capitan, H. (1964). Metodología De La Investigación Jurídica. Editorial Díaz De Santo. Madrid.

Carnelutti, F. (1956). Sistema De Derecho Procesal Civil. Tomo I, li, lii. Uthea Editorial. Buenos Aires.

___ (1959). Instituciones Del Proceso Civil. Ejea. Buenos Aires.

Chiovenda, G. (1922). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006. Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile.

Couture, E. (1978). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones De palma. Buenos Aires.

___ (1979). Vocabulario Jurídico. Ediciones Desalma. Buenos Aires.

Cuenca, H. (1974). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones De La Biblioteca. Caracas.

Devis E, H. (1985). Compendio de Derecho Procesal .Tomo I. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá.

___ (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar S.A. de Ediciones. Madrid.

Díaz, A. (1972). Instituciones de Derecho Procesal. Edit. Abeledo-Perroy. Buenos Aires.

Enrique, L. (1998). Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot. Argentina.

Fairen Guillen, Víctor (1990). Doctrina General del Derecho Procesal, Barcelona, edit. Librería Bosch.

Guasp, J. (1977). Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

Hernández, A. (1963). Código de Procedimiento Civil Venezolano. Quinta Edición con institulación y Anotaciones a su articulado. Editorial La Torre. Caracas.

Quintero, B. Prieto, E. (1992). Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogota.

Manzini, V. (1979). Tratado de Derecho Procesal. Buenos Aires.

Mattirolo, L. (1930). Tratado de Derecho Judicial Civil. Quinta edición. Editorial Reus. Madrid.

Palacio, Lino Enrique (1968). Manual de Derecho Procesal Civil. Abellido-Perrot. Buenos Aires.

Perdomo. C. (1999). La Jurisdicción y la Competencia. Monografía. UCV. Caracas.

Petzold Pernia, Hermann (1974). La Noción de Igualdad en el Derecho de Algunos Estados de América Latina. Maracaibo. Edit. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho.

Pineda León. P. (1980). Lecciones elementales de Derecho Procesal Civil. Observaciones al Nuevo Proyecto del Código de Procedimiento Civil. Tomo I. Cuarta Edición. Talleres Gráficos Universitarios, Mérida.

Podetti, R. (1956). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Ediar Editores. Buenos Aires.

Redenti, E. (1957). *Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Ediciones Jurídicas de Europa-América. Buenos Aires.

Rengel Romber, A. (1992). *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Volumen I. Prensas Venezolanas de Editorial Arte. Caracas.

Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis-Depalma. Bogotá.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 07 de agosto de 2003, Exp.02-2403, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia Nro 70 del 24 de Marzo de 2.000. Sala Casación Civil. Dr Franklin Arrieche.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (1998). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. Venezuela.

Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*, Segunda edición, Editorial Temis S.A. Bogota.

Villasmil, F. (1982). *Los Principios Fundamentales y las Cuestiones Previas en el Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Tomo I. Maracaibo.

Satta, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1971.

Zoppi, A. (1990). *Soluciones a Errores en el Código de Procedimiento Civil*. Editores Hermanos Vadell. Caracas. 1990.